



(1*****).

VS.

TESORERÍA DEL EGRESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 77/2025 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al ser procedente el pago de gastos financieros solicitados por el actor mediante escrito presentado ante la autoridad demandada el dos de agosto de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Fiscal del Estado	Código Fiscal para el Estado de Baja California.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos del Estado	Ley de Ingresos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Periódico Oficial del Estado	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tesorería del Egreso	Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el primero de mayo de dos mil veinticinco el actor presentó ante este Tribunal demanda en contra de la

resolución negativa ficta recaída a su solicitud de requerimiento de pago efectuada mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil veinticuatro ante la Tesorería del Egreso (fojas 3 a 12 de autos).

II.- Que el nueve de mayo de dos mil veinticinco se admitió la demanda (fojas 57 a 59 de autos), teniéndose como autoridad demandada al Tesorero de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California¹, a quien se le desechó la contestación de demanda por haberla presentado de forma extemporánea y se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados (fojas 68 a 70 de autos).

III.- Que el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 111 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 28, fracción I, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado versa sobre un contrato administrativo en el que una autoridad de la Administración Pública Estatal es parte.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Sala Especializada se integra con los siguientes elementos:

¹ Cabe aclarar, que la denominación exacta de la autoridad demandada, es, Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción II, inciso d), del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, el cual estipula lo siguiente: "**ARTÍCULO 4.-** Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas: [...] II.- Subsecretaría de Egresos: [...] **d) Tesorería del Egreso** [...]"

a) Solicitud de pago de gastos financieros presentada por el actor el **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, que exhibe con sello de recibido por la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

b) El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio, por lo siguiente:

La parte actora exhibió acuse de su solicitud de pago de gastos financieros dirigida al Tesorero de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California (visible a fojas 14 a la 11 de autos), la cual tiene sello de recibido por la Tesorería de la Secretaría de referencia de dos de agosto de dos mil veinticuatro, a la cual le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, y es **apta para acreditar plenamente que el actor presentó el escrito de petición de mérito ante la citada autoridad, en la fecha precisada.**

Asimismo, está acreditado en autos que la autoridad requerida omitió resolver la petición hecha por el demandante, en razón de que no demostró haber dado respuesta a la solicitud efectuada y que se la haya notificado a la parte actora.

Por lo tanto, es evidente que de la fecha de presentación de la solicitud de pago de gastos financieros (dos de agosto de dos mil veinticuatro) a la fecha de presentación de la demanda (primero de mayo de dos mil veinticinco), han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la Tesorería del Egreso haya dado respuesta a la solicitud efectuada por el actor.

De ahí que, **la configuración de la negativa ficta impugnada se encuentra debidamente acreditada** en autos.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución negativa ficta impugnada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".²

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

Establecido lo anterior, enseguida se reseñarán los argumentos expuestos por la parte actora en su **único motivo de inconformidad** planteado en la demanda.

El actor funda su motivo de disenso en los siguientes argumentos:

- Que la resolución negativa ficta es ilegal, en virtud de ser inexistente la fundamentación y motivación legal que soporte la conculcación del derecho subjetivo a obtener los gastos financieros derivados del incumplimiento por mora, del contrato administrativo (2******) que suscribió con el Gobierno del Estado de Baja California.

- Que la autoridad demandada no puede negarle su derecho subjetivo a percibir el pago de los gastos financieros que reclama, ya que, en la especie, se acreditan los presupuestos de procedencia para ello.

- Que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de este Tribunal el quince de marzo de dos mil veinticuatro dentro del recurso de revisión interpuesto en el juicio **121/2021 SE**, radicado ante esta Sala Especializada, se acreditó su derecho al pago de la prestación del servicio pactado en el contrato administrativo (2******) por las cantidades que hoy son objeto de reclamo de gastos financieros.

- Que derivado de lo resuelto por el Pleno del Tribunal, se condenó a la Tesorería del Egreso a realizarle el pago correspondiente por el servicio contratado por las cantidades consistentes en \$304,277.78 (Trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete 78/100 moneda nacional), y \$204,166.67 (Doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis 67/100 moneda nacional); cantidades que fueron efectivamente cubiertas el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

³ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

- Que en relación a los gastos financieros, el Pleno del Tribunal determinó que, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, la obligación de pagos financieros se encuentra condicionada a que la autoridad efectúe el pago de lo principal y, dentro de los cinco días siguientes, el proveedor solicite el pago de gastos financieros.

- Que en atención a ello, el pago de gastos financieros se encontraba supeditado, primeramente, al pago de la suerte principal por parte de la autoridad demandada, situación que ocurrió el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro; y, como segunda condición, que el interesado haya solicitado expresamente el pago de gastos financieros, lo que ocurrió el dos de agosto de dos mil veinticuatro (dentro de los cinco días posteriores al pago de la suerte principal).

QUINTO. Estudio de la legalidad de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de requerimiento de pago presentada ante la Tesorería del Egreso el dos de agosto de dos mil veinticuatro.

Antecedentes del caso.

I. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el **Pleno** de este Tribunal **resolvió el recurso de revisión** interpuesto por el actor en contra de la sentencia de primera instancia dictada por esta Sala Especializada el tres de agosto de dos mil veintitrés dentro del juicio **121/2021 SE**.

Por su relevancia para el caso, se transcriben enseguida las conclusiones, efectos y puntos resolutivos de la citada resolución del Pleno de este Tribunal:

"Conclusión:

119. *En consecuencia, al haberse acreditado en autos que la parte actora acreditó que tiene derecho al pago de \$544,444.45 pesos, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo (2*****), toda vez que la autoridad incumplió con dicho pago en términos de lo pactado en el citado instrumento legal, en contravención al primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 109, fracción*

VI, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas

Efectos de la nulidad:

121. En términos del artículo 109, fracción IV, de Ley del Tribunal, se condena a la Tesorera a lo siguiente:

A. Dicte un acuerdo en el que deje sin efectos la resolución declarada nula y determine procedente el pago de la cantidad de \$544,444.45 pesos, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo (2*****), correspondientes a las estimaciones 1 y 2, por los importes de \$340,277.78 pesos y \$204,166.67 pesos, respectivamente.

B. Realice los actos necesarios a efecto de que se cubra al actor la cantidad relatada en el punto anterior.

122. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, materia de la presente revisión, salvo las determinaciones contenidas en los considerandos Primero (Competencia), Segundo (Existencia de la resolución impugnada) y Tercero (Procedencia) del fallo, comprendidas a páginas 2 a 14 de la sentencia, por no haber sido combatidas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio (3*****), emitido el ocho de junio de dos mil veintiuno, por la Tesorera.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena a la Tesorera a lo siguiente:

A. Dicte un acuerdo en el que deje sin efectos la resolución declarada nula y determine procedente el pago de la cantidad de \$544,444.45 pesos, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo (2*****), correspondientes a las estimaciones 1 y 2, por los importes de \$340,277.78 pesos y \$204,166.67 pesos, respectivamente.

B. Realice los actos necesarios a efecto de que se cubra al actor la cantidad relatada en el punto anterior.

CUARTO.- No procede el pago de gastos financieros en términos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones."

II. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada declaró que la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal había causado ejecutoria y en consecuencia le requirió el cumplimiento de la misma a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinticinco, esta Sala Especializada tuvo a la Tesorería del Egreso dando cabal cumplimiento a la ejecutoria de quince de

marzo de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del juicio **121/2021 SE**, al acreditar haber dejado sin efectos el oficio (3*****) declarado nulo y **haber realizado el pago correspondiente al hoy actor por la cantidad de \$544,444.45 pesos** (Quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro 45/100 moneda nacional).

Sobre este último punto cabe agregar que el pago de la cantidad antes descrita al hoy actor **se realizó el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, como se acreditó en autos del juicio **121/2021 SE**.

Estudio del caso.

En el motivo de inconformidad planteado por el actor, alega que procede el pago de gastos financieros, ya que, en la especie, se acreditan los presupuestos de procedencia para ello. Fundamenta su reclamo en lo que establece el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, según el cual, en caso de incumplimiento del pago en los plazos estipulados en un contrato administrativo, la Tesorería, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros.

Por otro lado, la autoridad demandada omitió exponer las razones y fundamentos de la negativa ficta impugnada, en virtud de habersele desechado la contestación de demanda por haberla presentado extemporáneamente, como se explicó en el resultando segundo del presente fallo.

Cuestión jurídica a resolver:

Precisado lo anterior, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si se actualiza la procedencia del pago de gastos financieros solicitados por la parte actora mediante escrito de dos de agosto de dos mil veinticuatro, por razón del incumplimiento de pago en tiempo y forma de las facturas por los montos de \$340,277.78 pesos (Trescientos cuarenta mil doscientos setenta y siete 78/100 moneda nacional) y \$204,166.67 pesos (Doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis 67/100 moneda nacional), expedidas con motivo del contrato administrativo (2*****) celebrado con el Gobierno del Estado de Baja California.

Criterio:

A juicio de este órgano jurisdiccional, **sí procede el pago de gastos financieros** solicitados por el actor mediante escrito de dos de agosto de dos mil veinticuatro.

Se explica.

En primer orden, resulta importante precisar que, atendiendo a que el actor pretende el reconocimiento de un derecho que se autoatribuye, de conformidad con el artículo 277 del Código Civil Adjetivo⁴, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho al pago de los gastos financieros solicitados.

En ese tenor, dado que la parte actora afirma en su escrito inicial de demanda que cumple con los requisitos legales para la procedencia del pago de gastos financieros, derivado del incumplimiento de pago en tiempo y forma de las facturas por montos que ascienden a \$340,277.78 pesos (Trescientos cuarenta mil doscientos setenta y siete 78/100 moneda nacional) y \$204,166.67 pesos (Doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis 67/100 moneda nacional), respectivamente, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo **(2******)**, celebrado entre el actor y el Gobierno del Estado de Baja California, en contravención al primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

Es por ello, que le corresponde al actor la carga de demostrar los hechos en los que descansa su pretensión consistente en obtener el pago de gastos financieros.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.- El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento del pago en los términos del párrafo anterior, la tesorería, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. **Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. Una vez efectuado el pago del principal, y si el**

⁴ **"ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

proveedor no solicita el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha de pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la tesorería.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado, y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la tesorería, en los términos del párrafo anterior.”

Énfasis añadido

El precepto normativo transcrito dispone que, cuando la unidad administrativa incumpla con el pago al proveedor estipulado en el contrato, la tesorería deberá pagar, a solicitud del proveedor, gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Asimismo, que, una vez efectuado el pago del principal, y si el proveedor no solicita el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud.

De lo anterior, se advierte que la norma en comento supedita el pago de gastos financieros a dos condiciones, a saber: 1) **Que se efectúe el pago principal**, y 2) **El proveedor solicite el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles posteriores a que se efectuó dicho pago.**

Lo anterior, porque los gastos financieros se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Ahora bien, en el caso, se tiene por acreditado, **en primer término**, que la autoridad demandada incumplió con el pago de las estimaciones 1 y 2, por los importes de \$340,277.78 pesos (Trescientos cuarenta mil doscientos setenta y siete 78/100 moneda nacional) y \$204,166.67 pesos (Doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis 67/100 moneda nacional), respectivamente, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo **(2******)**, celebrado entre el actor y el Gobierno del Estado de Baja California, en contravención al primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

En razón de lo cual, la autoridad demandada fue condenada en el juicio **121/2021 SE** a realizar el pago de las estimaciones de referencia por resolución del Pleno de este Tribunal de quince de marzo de dos mil veinticuatro.

También se acreditó en autos de dicho juicio el cumplimiento a la condena impuesta a la autoridad demandada, mediante el **pago de la suerte principal al hoy actor por la cantidad de \$544,444.45 pesos** (Quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro 45/100 moneda nacional), que ampara ambas estimaciones anteriormente descritas, por medio de transferencias electrónicas realizadas el **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**.

Todo ello quedó plenamente demostrado en autos del juicio **121/2021 SE** radicado ante esta Sala Especializada, lo que se invoca como un **hecho notorio** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil Adjetivo⁵ de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, ya que, al ser del índice de esta Sala, este órgano jurisdiccional tiene conocimiento de las constancias que obran en el mismo.

Encuentra apoyo lo anterior en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta enseguida:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

⁵ “**ARTÍCULO 282.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.⁶

De ahí que, la existencia del citado contrato administrativo (**2*******), el incumplimiento del pago por parte de la autoridad demandada al actor en los términos estipulados en el mismo, el derecho de este a recibir el pago conducente, el pago realizado por la autoridad demandada al actor en cumplimiento de la condena impuesta por el Pleno del Tribunal, son cuestiones que fueron objeto de análisis del juicio **121/2021 SE** radicado ante esta Sala Especializada, las cuales adquirieron firmeza al declararse cumplida la sentencia de quince de marzo de dos mil veinticuatro. Por ello, es que no constituyen hechos controvertidos dentro del presente juicio.

Incluso, el pago realizado por la autoridad demandada al actor en cumplimiento del fallo dictado por el Pleno del Tribunal, se robustece en el procedimiento con la documental ofrecida como prueba por el actor y exhibida por la autoridad demandada (visible a fojas 78 a 99 de autos), de la que se advierten los comprobantes de transferencia electrónica con folios (**3*******) y (**3*******), ambos de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (fojas 85 y 86 de autos).

⁶ Registro digital: **2017123**; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 16/2018; (10a.) Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10; Materia(s): Común; Tipo: **Jurisprudencia**.

Documentales que no fueron objetadas, por lo que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329, 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.

En **segundo término**, se tiene por acreditado que el actor **presentó escrito de solicitud de pago de gastos financieros** dirigida al Tesorero de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, el **dos de agosto de dos mil veinticuatro**.

Esto se tiene por acreditado con el acuse de recibo original del escrito de solicitud de pago de gastos financieros dirigida al Tesorero de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California (visible a fojas 14 a la 11 de autos), la cual tiene sello de recibido por la Tesorería de la Secretaría de referencia de dos de agosto de dos mil veinticuatro, a la cual le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, y es **apta para acreditar plenamente que el actor presentó el escrito de petición de mérito ante la citada autoridad, en la fecha precisada**.

Así las cosas, se puede colegir, que la autoridad demandada cubrió al hoy actor el monto total del adeudo principal reclamado el **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro** y, que el actor, dos días después, **solicitó el pago de gastos financieros correspondientes**, esto es, **dentro del término de cinco días hábiles** que establece el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, le asista la razón y el derecho al actor para reclamar el pago de gastos financieros a la autoridad demandada, en virtud de que logró acreditar en el juicio, los requisitos que establece el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, para su procedencia.

En relación al cálculo de los gastos financieros a que tiene derecho el actor.

No obstante, que se haya determinado en el presente juicio el derecho del actor a que se le paguen gastos financieros, en los términos expuestos en esta sentencia, cabe precisar que, en cuanto al monto de los mismos, a juicio de este

órgano jurisdiccional, no se tiene certeza plena respecto a la cantidad que la autoridad demandada debe cubrir al actor por dicho concepto. Se explica.

De la demanda se advierte que el actor reclama de forma específica la cantidad de **\$693,656.25 pesos** (Seiscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y seis 25/100 moneda nacional), por concepto de gastos financieros.

Funda su reclamo en los artículos 50, primer y segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, 9, 23, 25, 27, 29, fracción II, del Código Fiscal del Estado, los cuales se transcriben a continuación:

Ley de Adquisiciones

"ARTÍCULO 50.- El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, **no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.**

En caso de incumplimiento del pago en los términos del párrafo anterior, **la tesorería, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.** Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. Una vez efectuado el pago del principal, y si el proveedor no solicita el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud.

[...]"

Énfasis añadido

Código Fiscal del Estado

"ARTICULO 9.- Son Aprovechamientos los recargos, multas y demás ingresos de derecho público, no clasificables como Impuestos, Derechos o Productos."

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.”

"ARTICULO 25.- La Secretaría de Hacienda petición de las y los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

Solo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales cuando con ello no se comprometa su percepción.

La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año, salvo que a juicio de la autoridad se trate de adeudos cuantiosos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de cuatro años.

En los casos a que se refiere este Precepto, deberá garantizarse el interés fiscal salvo que, conforme a este Código, proceda su dispensa.

Los créditos fiscales sujetos a prórroga para su pago, causarán recargos que se calcularán sobre el monto prorrogado, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

El pago en parcialidades de los créditos fiscales, causará recargos que se calcularán sobre los saldos insolutos por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen cada una de las parcialidades.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos que se generen con motivo de los plazos concedidos, se calcularán conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.”

Énfasis añadido

"ARTICULO 27.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda; deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de este, desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

Quando se paguen en forma espontánea las prestaciones omitidas y sus recargos, éstos no excederán del 100% del crédito omitido.”

"ARTICULO 29.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

[...]

II.- Los recargos y las multas.

[...]"

De los citados preceptos tenemos lo siguiente:

1.- El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, **no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva**, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.

2.- En caso de incumplimiento del pago en los términos estipulados en el contrato administrativo en cuestión, la tesorería, a solicitud del proveedor, **deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo**, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

3.- Los gastos financieros **se calcularán sobre las cantidades no pagadas** y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

4.- Los créditos fiscales sujetos a prórroga para su pago, causarán recargos que se calcularán sobre el monto prorrogado, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

5.- Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

6.- Los recargos que se generen con motivo de los plazos concedidos, se calcularán conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Luego, en el **hecho vigésimo tercero** de su demanda, el actor aduce lo siguiente:

"VIGÉSIMO TERCERO. Por lo anterior, toda vez que el suscrito acredite dentro del juicio contencioso **121/2021 S.E.** El cumplimiento a las



obligaciones pactadas mediante el contrato de adjudicación directa, y que, conforme se soporta en las actuaciones de aquel juicio contencioso, es cosa juzgada y hecho notorio para esta autoridad, que el suscrito acredito contar con el derecho al pago por suerte principal de dos facturas, que contaban con programación de pago para el día **25 de diciembre de 2020**, por cantidades que ascienden a **\$340,277.78** pesos (TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.), con comprobante **25361M**, y **\$204,166.67** pesos (DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), con comprobante **29555M**, las cuales esa autoridad cuenta desde fecha 9 de septiembre y 24 de octubre de 2019 respectivamente, en ese sentido, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, esa autoridad tenía la obligación de realizar el entero del pago de las facturas referidas, en un plazo que **NO podía exceder de 30 (treinta) días naturales posteriores a la presentación de las referidas facturas, que en el caso concreto, se verifica de la siguiente manera;**

Tabla A

FACTURA COMPROBANTE	MONTO	FECHA PRESENTACION	FECHA LÍMITE PAGO
25361M	\$340,277.78	9/09/2019	9/10/2019
29555M	\$204,166.67	24/10/2019	23/11/2019

De lo anterior pues, se desprende que la autoridad demandada contaba con un plazo para enterar el pago de las facturas referidas, a mas tardar en fechas **9 de octubre y 23 de noviembre de 2019**, de ahí que, **al haberse realizado el pago de las mismas hasta en fecha 31 de julio de 2024 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO 121/21 S.E.**, esa autoridad demandada se encuentra obligada a realizar el pago de gastos financieros en favor del suscrito, los cuales se computan desde la fecha en que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se cumplió con el pago de la suerte principal y dichos gastos financieros deberán pagarse conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo (Código Fiscal para el Estado de Baja California), el cual sostiene en lo medular lo siguiente:

Conforme lo establecido en líneas anteriores, se tiene pues, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Fiscal para el Estado de Baja California, en lo que nos interesa lo siguiente:

"Los créditos fiscales sujetos a prórroga para su pago, causarán recargos que se calcularán sobre el monto prorrogado, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

El pago en parcialidades de los créditos fiscales, **causará recargos que se calcularán sobre los saldos insolutos por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen cada una de las parcialidades.** Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos que se generen con motivo de los plazos concedidos, se calcularán conforme a la tasa que fije la Ley de ingresos del Estado."

En esa línea normativa, a efectos de estar en posibilidad de cuantificar los gastos financieros, resulta necesario traer a colación la tasa porcentual establecida en la Ley de ingresos del Estado de Baja California, para los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, cuya tasa se liquida conforme lo que sigue;

Tabla B



LEY DE INGRESOS	TASA	MESES TRANSCURRIDOS	TOTAL PORCENTUAL DE RECARGOS
2024	2.25%	7	15.75%
2023	2.25%	12	27%
2022	2.25%	12	27%
2021	2.25%	12	27%
2020	2.25%	12	27%
2019	2.25%	2	4.5%

Del tabulador transcrito, se procede a liquidar los gastos financieros respecto cada factura, conforme sigue:

Tabla C

FACTURA COMPROBANTE	MONTO	FECHA PRESENTACION	FECHA LÍMITE PAGO	MESES MORA
25361M	\$340,277.78	9/09/2019	9/10/2019	57
29555M	\$204,166.67	24/10/2019	23/11/2019	56

FACTURA COMPROBANTE	MONTO PRINCIPAL	PORCENTAJE RECARGOS APLICABLE	RESULTADO DE MULTIPLICAR PORCENTAJE RECARGOS APLICABLE AL MONTO PRINCIPAL
25361M	\$340,277.78	128.25%	\$436,406.25
29555M	\$204,166.67	126%	\$257,250.00

De la liquidación que precede pues, se comparece ante esta autoridad a exigir el pago que por derecho nos corresponde por concepto de **gastos financieros**, por el gran total de gastos financieros que asciende a **\$693,656.25 (seiscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos 25/100 Moneda Nacional)**, el cual deberá cubrirse en breve termino, so pena de que se actualice a lo anterior, los daños y perjuicios, así como la responsabilidad patrimonial o administrativa que en derecho proceda, por razón de no existir justificación jurídica para soportar la actividad irregular del Estado, constante en la omisión del cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas, descritas en el presente libelo.”

De dicha transcripción podemos advertir que el demandante sostiene que, en cuanto a la factura número 25361M por el monto de **\$340,277.78 pesos** presentada ante la autoridad demandada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, tenía como **fecha límite de pago el nueve de octubre de del mismo año**, es decir, treinta días después conforme al primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

En cuanto a la factura número 29555M por el importe de **\$204,166.67 pesos**, afirma haberla presentado ante la autoridad el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, teniendo la autoridad como **fecha límite para realizar el pago** conducente, el **veintitrés de noviembre de dicho año**, esto es, treinta días después conforme al primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

También aduce el actor que, para efecto de estar en posibilidad de cuantificar los gastos financieros, resulta necesario aplicar la tasa porcentual establecida en la Ley de Ingresos del Estado para los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Así, de la **Tabla B**, antes inserta se aprecia que el actor aplica una tasa del 2.25%, en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, sin embargo, omite citar el fundamento legal específico de la tasa de referencia.

No obstante, de una consulta del referido ordenamiento, empezando por el relativo al ejercicio fiscal **dos mil diecinueve**⁷, podemos observar que el artículo 37 establecía lo siguiente:

**"TÍTULO SÉPTIMO
A PROVECHAMIENTOS.
CAPÍTULO I
RECARGOS.**

ARTICULO 37.- Cuando se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Quando no se cubran las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a la tasa del 2.25% mensual."

La Ley de Ingresos del año siguiente, es decir, para el ejercicio fiscal **dos mil veinte**⁸, señalaba lo siguiente:

**"TÍTULO SÉPTIMO
A PROVECHAMIENTOS.
CAPÍTULO I
RECARGOS.**

ARTICULO 35.- Cuando se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Quando no se cubran las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a la tasa del 2.25% mensual."

De la misma forma, la Ley de Ingresos para el año **dos mil veintiuno**⁹, preveía en su artículo 35 lo siguiente:

**"TÍTULO SÉPTIMO
A PROVECHAMIENTOS.
CAPÍTULO I
RECARGOS.**

⁷ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

⁸ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

⁹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.



ARTICULO 35.- Cuando se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Quando no se cubran las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a la tasa del 2.25% mensual."

En los mismos términos se estableció en el artículo 37 de Ley de Ingresos del año **dos mil veintidós**¹⁰:

**"TÍTULO SÉPTIMO
A P R O V E C H A M I E N T O S .
CAPÍTULO I
R E C A R G O S .**

ARTÍCULO 37.- Cuando se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Quando no se cubran las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a la tasa del 2.25% mensual."

De igual forma, el mismo ordenamiento normativo, pero con vigencia para el ejercicio **dos mil veintitrés**¹¹, señalaba lo siguiente:

**"TÍTULO SÉPTIMO
A P R O V E C H A M I E N T O S .
CAPÍTULO I
R E C A R G O S .**

ARTÍCULO 36.- Cuando se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Quando no se cubran las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a la tasa del 2.25% mensual."

Por último, la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de **dos mil veinticuatro**¹², estipulaba que:

**"TÍTULO SÉPTIMO
A P R O V E C H A M I E N T O S .
CAPÍTULO I
R E C A R G O S .**

ARTÍCULO 37.- Cuando se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Quando no se cubran las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a la tasa del 2.25% mensual."

¹⁰ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

¹¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós

¹² Publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Del análisis realizado a la Ley de Ingresos del Estado, en cada uno de los ejercicios fiscales que van desde dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro, se puede observar que prevé exactamente lo mismo en relación a los recargos relacionados con los aprovechamientos.

El precepto normativo relativo establece, por una parte, que **cuando se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales** o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, **se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual**.

Y, añade en su segundo párrafo que, cuando no se cubran las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, **se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a la tasa del 2.25% mensual**.

La disposición normativa bajo análisis, prevé dos tasas, a saber: una del **1.5%** mensual, y otra del **2.25%** mensual.

Acorde con el primer párrafo de la citada disposición, en aquellos casos en que se conceda **prórroga para el pago de créditos fiscales**, se causarán **recargos** sobre el saldo insoluto a la **tasa del 1.5%** mensual.

Mientras que, en los supuestos en que no se cubran las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán **recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a la tasa del 2.25% mensual**.

Lo primero por determinar, sería la tasa aplicable a nuestro caso.

Tanto del escrito de demanda como del escrito de solicitud de gastos financieros respecto del cual se configuró la negativa ficta, se advierte que el actor cuantificó el monto de dichos gastos aplicando una **tasa del 2.25%** (ver **Tablas B y C**, antes insertas), es decir, como si estuviéramos ante el supuesto de que no se hubiesen cubierto las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se hubieren cubierto las parcialidades en los plazos convenidos.

Al respecto, cabe precisar que la parte actora no explica ni fundamenta la razón por la cual debe aplicarse al caso, la tasa del 2.25% y no la del 1.5%, pues omite citar el fundamento exacto en que sustente la aplicación de la tasa del 2.25% mensual.

Ello, aun y cuando, de conformidad con la disposición normativa de las Leyes de Ingresos antes analizadas, **la tasa del 1.5% mensual deber ser aplicada en los casos en que se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales.**

Recordemos que, acorde con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, el pago de gastos financieros debe calcularse **como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.**

A su vez, el artículo 25, párrafo quinto, del Código Fiscal del Estado, establece que **los créditos fiscales sujetos a prórroga para su pago**, causarán recargos que se calcularán sobre el monto prorrogado.

Mientras que los dos últimos párrafos del citado artículo 25, señalan, respectivamente, que durante los plazos concedidos se causarán recargos **conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado**; y, que los recargos que se generen con motivo de los plazos concedidos, se calcularán conforme a **la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.**

En atención a lo cual, al estar ante el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, **la tasa que debe aplicarse en nuestro caso, es la del 1.5% mensual**, de conformidad con lo que establece la Ley de Ingresos del Estado en el primer párrafo del precepto normativo que hemos analizado antes, el cual establece que: *"Cuando se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual."*

Por lo tanto, la cuantificación que presenta el actor en su demanda de gastos financieros, no se encuentra justificada, a la luz de lo que establecen los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, 25 del Código Fiscal del Estado, así como los artículos 37 de la Ley de Ingresos de dos mil diecinueve, 35 de la Ley de Ingresos de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, 37 de la citada Ley, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, 36 del mismo ordenamiento, pero para el año dos mil veintitrés, y 37 de la Ley de Ingresos de dos mil veinticuatro.

Así pues, el cálculo del monto que debe pagarse al actor por concepto gastos financieros, **debe realizarse con base a la tasa del 1.5% mensual** que establece el primer párrafo de los artículos de la Ley de Ingresos del Estado citados en el párrafo que antecede.

Conclusión:

En consecuencia, al haberse acreditado en el juicio los dos requisitos que establece el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, para la procedencia de los gastos financieros, **resulta procedente el pago de gastos de financieros solicitados** por el incumplimiento de pago en que incurrió la autoridad demandada en términos del precepto legal invocado.

Por consiguiente, **es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad** prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad demandada debió determinar que era procedente la solicitud de pago de gastos financieros presentada por el actor el dos de agosto de dos mil veinticuatro en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de gastos financieros presentada por la parte actora el dos de agosto de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena a la Tesorería del Egreso a lo siguiente:

1.- Dicte una resolución en la que **declare procedente la solicitud del actor al pago de los gastos financieros** sobre las cantidades a las que fue condenado en el diverso juicio 121/2021 SE.

2.- A efecto de lo anterior, deberá **realizar el cálculo inmediato con estricto apego a derecho del monto** que se le debe pagar al actor por concepto de gastos financieros, tomando en consideración lo expuesto en la parte final del considerando quinto de esta sentencia, en relación a lo que disponen los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, 25 del Código Fiscal del Estado, así como la disposición normativa

conducente de la Ley de Ingresos del Estado que establece que, en el caso, resulta aplicable la **tasa del 1.5% mensual**.

3.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la brevedad al actor la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, debiendo realizar un desglose del que se adviertan los conceptos, fechas, periodos, cantidades, porcentajes, utilizados para determinar el monto que se debe cubrir al actor.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de pago de gastos financieros por incumplimiento en el pago de las estimaciones 1 y 2 por los importes de \$340,277.78 pesos y \$204,166.67 pesos, respectivamente, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo (2*****); en consecuencia,

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Tesorería del Egreso en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes, y por oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, debiendo acompañar copia certificada del presente fallo.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 24.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 7, 8 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 77/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro (24) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.